

**PROYECTO DE LEY QUE REFUERZA EL DERECHO DEBER
PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS EN EL
ÁMBITO ESCOLAR**

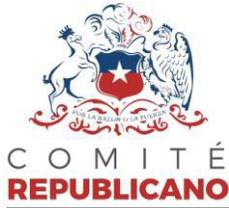
I. ANTECEDENTES

El artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la educación. Proceso que añade el texto constitucional tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Agrega esa misma disposición que los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Señalando expresamente que corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Por su parte, el numeral 11 del mismo artículo manda que la libertad de enseñanza, que no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

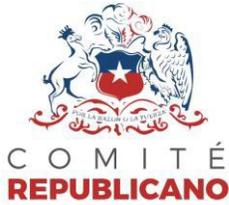
A su vez, los artículos 2° y 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370, con las Normas No Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del 2005, del Ministerio de Educación.



En efecto, la primera de esas normas define a la educación como proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Agregando que se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país

En este sentido, el artículo 4º adiciona que la educación es un derecho de todas las personas. Adicionando en lo que resulta fundamental para este proyecto que **corresponde preferentemente a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho** y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. (el destacado es nuestro).

El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. Agregando la segunda parte de esa disposición que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.



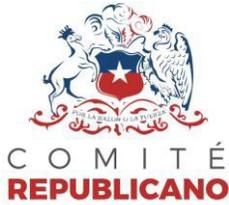
En lo que respecta al rol de los padres, el artículo 18 de la misma Convención reconoce el principio según el cual ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño y en ese sentido su preocupación fundamental reza ese documento será el interés superior del niño.

Finalmente, el artículo 29 de la misma Convención sobre los Derechos del Niño dispone que la educación del niño deberá estar encaminada a inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores. En lo que interesa también a este proyecto, concluye esa disposición señalando que nada de lo allí dispuesto puede interpretarse como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, respetando esos valores y siempre que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

II. IDEA MATRIZ.

El proyecto primeramente y como una manera de control prohíbe sin permiso expreso del director del establecimiento de extraños al proceso educacional con el propósito de impartir educación sexual ya sea en el aula o en resto del recinto escolar, resguardando de esta manera la intimidad y la conformación libre y natural de la identidad de los menores.

Se busca en definitiva impedir el acceso a la salas de clases a “expertos



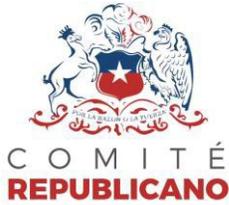
sexuales” que llegan a ellas con la intención de adoctrinar a los niños sin conocimiento de los padres y sin la supervisión de la dirección del colegio de que se trate.

Seguidamente se establece la obligación de la dirección de ese establecimiento de informar al Consejo sobre los contenidos de la educación sexual impartido en las diferentes asignaturas. Ello con el propósito de hacer posible el derecho de los padres a excluir total o parcialmente a los alumnos de esos contenidos en el ejercicio de su derecho deber de educar a sus hijos, sin que ello obviamente perjudique el desempeño académico del niño, niña o adolescente.

Finalmente, se contiene una prohibición absoluta para que se imparta educación sexual a menores que cursan medio mayor (4 años) y kinder (5 años), puesto que entre los cero a los seis años los niños conforman su identidad en todas las facetas que esta tiene, de ahí que la denominada identidad sexual implica inmiscuirse en la intimidad misma de los menores.

**PROYECTO DE LEY QUE REFUERZA EL DERECHO DEBER
PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS EN EL
ÁMBITO ESCOLAR**

POR TANTO, en virtud de nuestras atribuciones constitucionales venimos en proponer el siguiente:



Artículo único-. Prohíbese el ingreso a los establecimientos educacionales sin permiso expreso del director del mismo a quién no tenga la calidad de profesor o asistente de la educación y con el propósito de impartir o difundir educación sexual.

La dirección de cada establecimiento educacional informará de manera anticipada al Consejo Escolar y a cada apoderado los contenidos de educación sexo afectiva en las diversas asignaturas. Los padres tendrán siempre el derecho a excluir total o parcialmente de esas actividades y formación sin que ello implique menoscabo o detrimento para el menor o su situación académica.

En ningún caso podrá impartirse educación sexual en los niveles medio mayor y parvulario.

CRISTÓBAL URRUTICOECHEA RÍOS
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA